



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA

Armenia (Q), abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	63001-3333-006- 2018-00281 -00
Demandantes	CONEISMAR GIL TAMAYO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

AUTO

I. Estado actual del presente proceso y trámite a continuar:

Se procedió a revisar el proceso de la referencia, analizada la actuación, procedería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. La audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pero conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, será necesario analizar si es pertinente dictar sentencia anticipada:

III. De la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo:

El artículo 13 del ya citado decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció las circunstancias en la que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

Eljuzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se

proferirá por escrito.

...

...

...

Lo mismo, establece la Ley 2080 del 2021 modificatoria del CPACA que en el artículo 42 adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A:

Artículo 182A. Sentencia anticipada.

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Adecuando el procedimiento a esta normativa, se tiene que no se hace necesario la práctica de pruebas toda vez que el despacho incorpora como tales los documentos anexos a la demanda, así mismo, no se adjuntaron pruebas por la demandada en los documentos anexos a la contestación de la demanda, entidad que señala las pruebas aportadas por los accionantes como los antecedentes administrativos y si bien es cierto que en el proceso de la referencia como parte accionada elevó en su escrito de contestación de la demanda solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegara certificación de la historia laboral y todos los salarios y prestaciones sociales devengadas por los accionantes, también lo es, que como reiteradamente se ha decidido en asuntos similares, no hay lugar a decretar pruebas, pues claramente a la luz del artículo 78 numeral 10 del CGP, eran documentos que tenía la carga de aportar y en adición, la Nación-Fiscalía General de la Nación estaba obligada a dar cumplimiento al mandato de remitir los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, que le fue ordenado desde el auto admisorio de la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA. Razón por la cual los documentos anexos a la contestación de la demanda se constituyen en los antecedentes administrativos que se incorporan al proceso. No se decretarán pruebas de oficio.

Advertido que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, y no hay lugar a resolver excepciones previas de las que trata el artículo 100 del CGP, el despacho encuentra que la previsión del numeral 1 del Artículo 13 del decreto legislativo 806 de 2020, y el nuevo artículo 182A incorporado en el CPACA, se ajusta exactamente al caso en concreto, se procederá de esa manera, es decir, prescindiendo de llevar acabo la audiencia inicial y dictando sentencia anticipada, no sin antes garantizar el debido proceso, ordenando la incorporación de las pruebas aportadas en el proceso con la demanda, disponiendo que presenten las partes y el Ministerio Público, sus alegatos de conclusión.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1.- Incorpórasen las pruebas aportadas por las partes en este proceso, y ténganse como tales según su mérito probatorio.

2.- Abstenerse de citar a la audiencia inicial, y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

3.- Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados y los antecedentes administrativos, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar.

4.-Alléguese a las partes con la notificación de esta providencia, el acceso al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

5.- Ínstese a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar todas sus actuaciones a través de medios tecnológicos, y canales digitales, realizando el envío a la autoridad judicial, de un ejemplar de todos los memoriales en formato pdf, con remisión simultánea y copia incorporada al mensaje de datos al correo de su contraparte y al ministerio público, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

6.- Reconócese personería para actuar como representantes de la parte demandada a las doctoras Marcela Ariza Daza identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.862.384 de Bogotá, DC., y T.P. de abogada N° 144.910 del C.S. de la J. y a la doctora María Filomena Camacho Gaona identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.353.876 de Manizales, Caldas y T.P. de abogada N° 87.202 del C.S. de la J., de acuerdo al poder otorgado por la entidad accionada.

7.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO CELADES HERNÁNDEZ
Conjuez